

MEMORÁNDUM N° 015/2019 SMA-VALPO

**A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: SERGIO DE LA BARRERA CALDERÓN
JEFA DE OFICINA REGION DE VALPARAISO**

Valparaiso, 26 de marzo de 2019

De mi consideración:

Con fecha 02 de noviembre de 2017, se recepcionó en esta Superintendencia una denuncia asociada a ruidos molestos en contra de la fuente emisora identificada como "PUB DISCOTEQUE ALTO BALI", la cual se encuentra ubicado en calle Luis Laulie N° 075, en la Comuna de La Ligua, Provincia de Petrorca y Región de Valparaíso.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La fuente emisora consiste en un establecimiento donde se desarrolla actividad de esparcimiento, cuyo nombre de fantasía es "ALTO BALI", y se encuentra ubicada en calle Luis Laulie N° 075, en la Comuna de La Ligua, Provincia de Petrorca y Región de Valparaíso, como se muestra en la Figura 1.

La Unidad Fiscalizable no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Figura 1. Localización de la fuente emisora de ruido y el receptor. (Fuente: elaboración propia).



II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS.

Con fecha 02 de noviembre de 2017 ingresó una denuncia en la Oficina Regional de la SMA de Valparaíso (Anexo 1), por ruidos molestos provenientes de una fuente emisora, la que fue registrada en el sistema de denuncias bajo el ID 97-V-2017. En la denuncia, la representante del denunciante indicó que: *“..denunciar un hecho que afecta los siguientes sectores de la comunidad de La Ligua: Calle Papudo, Población Mirador, Wisconsin, Villa Holanda y sector centro de La Ligua y que tiene relación con el funcionamiento, desde el año 2010 a la fecha y en pleno sector residencial de los Pubs Restaurant-Discoteca: Alto Bali....los cuales funcionan de jueves a domingo en los horarios de 23:00 a 05:00 am....los vecinos son en su mayoría adultos mayores, niños y trabajadores que tienen derecho a un descanso normal que es impedido por el mal funcionamiento de los PUB – DISCOTECA ALTO BALI..”*

De lo anterior, se generó una Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental (SAFA), siendo:

Fuente Emisora	ID Denuncia	SAFA
PUB – DISCOTECA ALTO BALI	97 – V - 2017	211-2019

Lo anterior, con el objeto de ejecutar actividades de inspección por parte de la Oficina Regional Valparaíso de la SMA, a las fuentes de ruido, realizando mediciones del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) en el receptor, según las instrucciones y métodos del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, para cada una de las fuentes en el receptor.

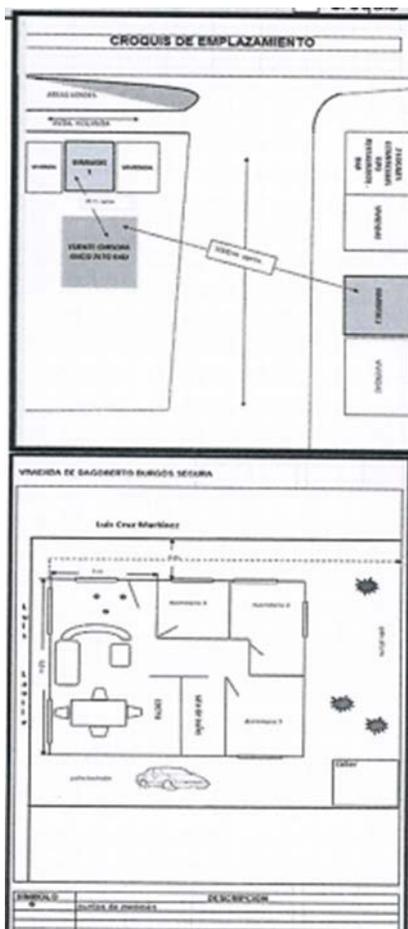
III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL.

Mediante ordinario N°60 SMA VALPO de fecha 18 de Enero de 2019 se encomendó la actividad de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso. Mediante ORD. N° 439 de fecha 07.03.2019 (ANEXO 2), la Seremi de Salud Región de Valparaíso remitió a la SMA el Acta de Inspección Ambiental realizada con fecha 03 de febrero 2019 y el Reporte Técnico realizado por el propio Servicio, y que contiene los resultados del monitoreo y evaluación de los niveles de ruido provocados por el funcionamiento del local evaluado.

Las mediciones de NPC se realizaron el 03 de febrero de 2019 entre las 03:20 – 04:10 horas, en el living – comedor del receptor y en el Reporte Técnico se establece que el ruido de fondo no influye en el resultado de la medición.

En la Figura 2 se presenta un croquis de la ubicación de la fuente y el receptor.

Figura 2. Croquis, sólo para referencia y sin escala, con la localización del receptor (lugar de medición) respecto a la fuente denunciada y fiscalizada. (Fuente: Reporte Técnico).



Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación de ruido, se procedió a calcular los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Valparaíso (según homologación a través de la R.E. N° 491 del 31 de mayo de 2016 de esta Superintendencia), los niveles máximos permisibles. De lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Evaluación de niveles de ruido.

Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38	Período Diurno/Nocturno	Límite dB(A)	Estado Supera/No Supera
1	60	(*)	Zona II	Nocturno	45	Supera

(*) El ruido de fondo No afectó las mediciones

Por lo tanto, se indica que en el punto interior medido en el receptor y que según el resultado del NPC, hay superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II. La ficha de reporte técnico de emisión de ruidos correspondiente, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en la medición, se adjuntan en el Anexo 3 del presente memorándum.

IV. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constató que la fuente "ALTO BALI" sobrepasó el límite estipulado para la Zona II por la norma de emisión vigente.

El artículo 48 de la LO-SMA¹, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según las mediciones 3 de febrero de 2019, llegó a superar la norma en 15 dBA. En este sentido, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales, y define como Receptor a "*toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa*".

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados "*Guidelines for Community Noise*" y "*Night Noise Guidelines for Europe*", ambos de la Organización Mundial de la Salud². De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado "Ruido y Salud"³, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonoros nocturnos:

¹ Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

² Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

³ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Tabla 2. Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas al interior de la fuente "ALTO BALI" estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en las mediciones efectuadas por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 60 dBA en interior, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales "no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia". Así, en el presente caso los niveles de superación de los límites establecidos en el DS 38 es un antecedente que nos asiste con elementos de juicio que permiten dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas.

V. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE LAS LETRAS a), b) y f) DEL ARTÍCULO 48 DE LA LO-SMA.

En conclusión, debido a todo lo señalado previamente y en atención a todo lo expuesto, y con el objeto de evitar un daño a la salud de las personas, se considera necesaria la solicitud de adopción de medidas provisionales aplicables al "ALTO BALI". Específicamente, lo siguiente:

1. Prohibición del uso de altavoces para sub-bajos (subwoofer) por un plazo de 15 días corridos. Como medio de prueba, se podrá enviar a esta Superintendencia fotografía de estos equipos desmontados y desconectados.
2. Prohibición de animadores en el local por un plazo de 15 días corridos. Como medio de prueba, se deberá registrar un video entre las 00:00 y las 02:00 horas en los días en que opere "Alto Bali", en el cual se pueda verificar la ausencia de este.
3. Paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados en el segundo piso de "Alto Bali", entendiéndose sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, entre otros; por un plazo de 15 días corridos desde su notificación. Como medio de verificación, el titular deberá registrar un

video entre las 00:00 y las 02:00 horas, en el cual se pueda constatar la implementación de la medida.

4. Instalar un limitador o compresor acústico en un plazo de 13 días hábiles. Dicho equipo deberá ser configurado por un profesional en la materia, de manera que permita cumplir con el límite máximo permisible en los vecinos receptores al ruido emitido por "Alto Bali". A su vez, este deberá ubicarse en un lugar cerrado, de manera que se evite su posterior manipulación. Como medio de prueba, se deberá tomar registro fotográfico del limitador o compresor en su encierro.
5. El titular deberá realizar un estudio de control de ruido en su local, en un plazo de 5 días hábiles, el cual incluya un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo), así como también, se debe evaluar el ruido emitido por la clientela y/o público que asiste al local. El reporte debe concluir con sugerencias de acciones y mejoras que se deben implementar en el local para dar cumplimiento de los niveles del D.S. N° 38/2011 MMA. Dicho informe técnico debe ser realizado por un profesional experto en la materia, debiendo adjuntar copia de su respectivo Título Profesional y Currículum Vitae, de manera que asegure la efectividad de éstas.
6. Se deberá elaborar un Informe que dé cuenta de la efectividad de las medidas propuestas en estudio de control de ruido, a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (Presentes en el registro nacional de página web <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>). Dicho informe debe contar, a su vez, con a lo menos una medición de ruido según lo establecido en el D.S. N°38/11 MMA, en el lugar y momento de mayor exposición, el cual debe concluir que no se supera el límite establecido. Lo anterior, en un plazo de 13 días hábiles.
7. Los antecedentes y medios de prueba solicitados, deberán ser remitidos a través de un Informe consolidado, en 15 días hábiles desde la notificación de las medidas, en la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente (Blanco 1623, Oficina 1001, Valparaíso).

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección y monitoreo de los literales a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, respecto del local ALTO BALI, ubicado en calle Luis Laulie N° 075, en la Comuna de La Ligua, Provincia de Petrorca y Región de Valparaíso, por un plazo de 15 días corridos, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Sergio de la Barrera Calderón
Jefa Oficina Región de Valparaíso
Superintendencia del Medio Ambiente

SdIBC/vjg

Distribución:

- Jefa (S) de la División de Fiscalización, Claudia Pastore Herrera.
- Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S), Sebastian Riestra López.
- Fiscal (S) de la SMA, Emanuel Ibarra Soto.

Adj.:

- Anexo 1: Formulario de Denuncia.
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental de fecha 03 de febrero de 2019.
- Anexo 3: Reporte Técnico de la medición efectuada con fecha 03 de febrero de 2019, y sus certificados de calibración vigentes.

CC:

- Oficina SMA Región de Valparaíso.
- División de Fiscalización de la SMA (Expediente de fiscalización DFZ-2019-347-V-NE).